El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 13 de marzo de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2022-00187-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Brian Stiven Nieto Palacio

Demandado: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / REQUISITOS DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL / TRÁMITE PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS / LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 806 DE 2020 NO CONSTITUYEN REQUISITOS QUE DEN LUGAR A INADMITIR LA CONTESTACIÓN Y RECHAZARLA.**

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento laboral, el contenido de la respuesta a la demanda y sus requisitos…

… consagra el parágrafo primero que a la respuesta a la demanda deben acompañarla “… los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”.

En la misma disposición, en el parágrafo 3º se determina con claridad, el procedimiento que debe observarse cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos allí establecidos o no esté acompañada de los anexos…

Ahora, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º señala que la “demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados…”; no obstante, lo dispuesto en tal precepto no hace relación a la contestación de la demanda, exigencia que si bien puede hacerse en consideración al hecho de que tanto la demanda como su respuesta deben ser presentadas en debida forma, no puede usarse para imponer una sanción por extensión generando un castigo o una sanción no prevista por la norma…

… si el legislador consagró distinciones que consideró pertinentes, no le corresponde al operador judicial, por aplicación analógica, estandarizar ambas actuaciones para imponer sanciones, pues debe entenderse que tal diferenciación obedece a que la posición del demandante no es la misma a la del demandado en un proceso, pues si luego de inadmitida la demanda no se subsana, su rechazo no impide que se vuela a presentar, mientras que si ello ocurre con el demandado, será un indició grave en su contra, en los términos de los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del CPT y S.S., al paso que queda huérfano de elementos defensivos como son las excepciones y las pruebas con las cuales puede demostrar su inocencia.

Todo lo anterior para concluir que el decreto 806 de 2020, no estableció ningún requisito adicional a los previstos en el artículo 31 del CPT y SS. para la contestación de la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Discusión No 34 de 6 de marzo de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira tuvo por no contestada la demanda presentada por la recurrente dentro del proceso **ordinario laboral** que le adelanta el señor **Brian Stiven Nieto Palacio,** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2022-00187-01.

**ANTECEDENTES**

El señor Brian Steven Nieto Palacio inició la presente acción buscando que la justicia laboral declare que en ejecución del contrato de trabajo que suscribió con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., percibió un salario igual a $2.969.247, por lo que reclama el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y la indemnización por no pago oportuno de las mismas, en consideración a que fue tenida en cuenta, para todos los efectos prestacionales, una remuneración inferior.

Reclama también que se determine que dicha sociedad dio por terminado sin justa causa el vínculo laboral que los unía y en tal virtud, pretende que le sea cancelada la indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, sociedad que una vez fue notificada dio respuesta a la demanda, misma que fue inadmitida mediante providencia adiada 1º de septiembre de 2022 por los siguientes motivos señalados por la *a quo:*  *i) N*o se aportó el poder que faculta a la abogada que presentó la demanda a actuar en tal sentido, *ii)* Se omitió remitir la contestación a la parte demandante vía correo electrónico y *iii)* No se allegaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo. Para corregir las falencias anotadas, se concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días, dentro del cual fue aportado el poder que echa de menos el juzgado.

En auto adiado 7 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento reconoció personería a la abogada de la Compañía accionada; no obstante, tuvo por no contestada la demanda, dado que no fueron corregidos integralmente los yerros advertidos en la providencia que inadmitió la repuesta de la acción.

Inconforme con la decisión la interesada formuló en su contra los recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando que a pesar de ser la abogada que dio respuesta a la demanda, la representante legal suplente de la Compañía, procede a aportar el poder que solicitó el juzgado; que copia de la contestación fue remitida al apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico y que los documentos mencionados como pruebas a su favor fueron enviados oportunamente; a pesar de lo cual, nuevamente los aporta para cumplir con lo pedido.

Considera que, consecuente con lo anterior, debe ser admitida la respuesta a la demanda, dado que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 19 de octubre de 2022, la *a quo* mantuvo la decisión inicial precisando que al subsanar la contestación de la demanda la Compañía de Financiamiento Tuya S.A no acreditó haber remitido al actor copia de dicho acto procesal, ni radicó los documentos que afirma aportar como elementos probatorios a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, las partes guardaron silencio dentro del término previsto para formular alegatos de conclusión.

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Debe inadmitirse la contestación de la demanda cuando no se remite copia de la contestación al demandante y no se aportan los documentos que se anuncian como pruebas?***

En orden a resolver el interrogante planteado la Sala considera oportuno hacer la siguiente precisión:

1. **REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento laboral, el contenido de la respuesta a la demanda y sus requisitos así:

*“1.* *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

*6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”.*

Igualmente, consagra el parágrafo primero que a la respuesta a la demanda deben acompañarla “*las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder*”.

En la misma disposición, en el parágrafo 3º se determina con claridad, el procedimiento que debe observarse cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos allí establecidos o no esté acompañada de los anexos, siendo éste, el señalamiento por parte del juez, de *“los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada (…)”.*

Ahora, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º señala que la “*demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; no obstante, **lo dispuesto en tal precepto no hace relación a la contestación de la demanda**, exigencia que si bien puede hacerse en consideración al hecho de que tanto la demanda como su respuesta deben ser presentadas en debida forma, no puede usarse para imponer una sanción por extensión generando un castigo o una sanción no prevista por la norma, pues ello atentaría contra el principio *nulla poena sine lege*.

Volviendo sobre la misma disposición, el artículo 3º consagra los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, así: “*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*: pero, una vez más no se advierte que el incumplimiento de tal deber, lleve consigo la inadmisión de la contestación de la demanda, como si lo hace con el demandante cuando establece en el inciso 4°:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla para resaltar).*

Y es que si el legislador consagró distinciones que consideró pertinentes, no le corresponde al operador judicial, por aplicación analógica, estandarizar ambas actuaciones para imponer sanciones, pues debe entenderse que tal diferenciación obedece a que la posición del demandante no es la misma a la del demandado en un proceso, pues si luego de inadmitida la demanda no se subsana, su rechazo no impide que se vuela a presentar, mientras que si ello ocurre con el demandado, será un indició grave en su contra, en los términos de los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del CPT y S.S., al paso que queda huérfano de elementos defensivos como son las excepciones y las pruebas con las cuales puede demostrar su inocencia.

Todo lo anterior para concluir que el decreto 806 de 2020, no estableció ningún requisito adicional a los previstos en el artículo 31 del CPT y SS. para la contestación de la demanda.

1. **LAS FORMAS PROCESALES**

Si bien el derecho procesal se fundamenta en la necesidad de adecuar la actividad de las partes a senderos preestablecidos para que, en igualdad de condiciones y con conocimiento de causa, realicen todos los actos que correspondan a la defensa de sus intereses; como directores que son del proceso, deben ser cuidadosos los jueces al reclamar el cumplimiento de requisitos formales, pues el apego exagerado a las formas, puede derivar en un excesivo ritualismo que en ocasiones atenta contra la prevalencia del derecho sustancial.

1. **EL CASO CONCRETO**

Para lo que es materia de discusión, se tiene que la recurrente cuestiona la decisión de primera instancia de tener por no contestada la demanda, por no haber sido remitida copia de ella a la parte actora y no aportar la totalidad de los documentos que anuncia en el acápite denominado “*MEDIOS PROBATORIOS*”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada –*numeral 10 del cuaderno digital de primera instancia-*, encuentra la Sala que conforme a los requisitos enlistados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., el escrito, en el acápite de “*MEDIOS PROBATORIOS”*, relaciona en forma individualizada y concreta los medios de prueba, tal como lo prevé el numeral 5º ibidem.

Ahora bien, el hecho de se hayan enlistado una serie de documentos que no acompañaron en su totalidad la contestación de la demanda no es una causal legal para inadmitirla, pues esta es una valoración que debe efectuarse al momento de decretar pruebas, es decir, en la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

Lo anterior no significa que los jueces no deban ser rigurosos en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y su contestación, es sólo que, en el presente caso, se advierte un excesivo formalismo, inoportuno además, que generó consecuencias procesales notablemente lesivas para el accionado, las cuales resultan desproporcionas en relación con la inconsistencia advertida por la *a quo*.

En el anterior orden de ideas, la contestación de la demanda cumple con el requisito previsto en el numeral 5º del Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual la Juez no debió proceder a su inadmisión y posterior declaración de tenerse por no contestada la demanda.

Frente a la no remisión de la respuesta a la demanda al correo electrónico del demandado, conforme lo dicho con antelación, esta no es una causal de inadmisión y en tal sentido, no puede la funcionaria imponer una sanción no prevista en la legislación para este tipo de omisión, pues la norma que consagra tal carga no prevé consecuencia al respecto, debiendo limitarse al requerimiento de la parte demandada para que cumpla con los deberes procesales en relación con las tecnología de la información y las comunicaciones.

En el anterior orden de ideas, la contestación de la demanda presentada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual la Juez no se debió declarar como no contestada la demanda.

Lo anterior no obsta para que el juzgado, al momento del decreto de pruebas, haga el control sobre los medios probatorios presentados por dicha sociedad.

Consecuente con lo anterior, el inciso 3º de la providencia recurrida, será revocado para en su lugar admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada.

Sin costas en esta Sede

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal 3º del auto interlocutorio de 7 de octubre de 2022 y en su lugar tener por contestada la demanda formulada por Brian Steven Nieto Palacio contra la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. dentro del término otorgado para el efecto término.

Sin costas en esta Sede

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado